



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, contra **JHON FART CUERO CASTRO** y **SANDRA YESENIA LANDASURY**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 03 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2008-00300
AUTO INTERLOCUTORIO No.912
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días de la certificación de avalúo comercial emitido por MARIA DEL PILAR CUELLAR (PERITO AVALUADOR), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-139119, presentado por la apoderada de la parte actora por la suma de treinta y un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos ocho pesos MCTE (\$31.489.708,00) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 444 numeral 4° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo comercial por la suma de \$ 31.489.708,00 Mtce, conforme al art. 444, respecto del inmueble de propiedad de los demandados **JHON FART CUERO CASTRO** y **SANDRA YESENIA LANDASURY**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-139119 dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



LCML

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para resolver, Sírvase proveer. Florida V., julio 31 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO.

AUTO No. 880 Ejec. Rad. 2012 – 00031

Trámite: REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DORIS JANETH VELEZ GUACA

Demandado: JORGE ELIECER VELASQUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V.; julio treinta y uno (31) del año Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en consideración la solicitud de terminación del proceso, elevada por el demandado JORGE ELIECER VELASQUEZ, y el poder que confiere al Dr. ALEJANDRO SANCHEZ MORA, además del escrito donde el hijo del demandado JORGE ELIECER VELASQUEZ VELEZ, manifiesta su voluntad de dar por terminado el proceso de la referencia por haber cumplido la mayoría de edad y no depender económicamente del demandado por estar prestando el servicio militar. Deberá entonces ordenarse el levantamiento de la medida de embargo ordenada en audiencia pública de conciliación de fecha 23 de julio de 2012, respecto del demandado, pero no se podrá reconocer personería jurídica al abogado ALEJANDRO SANCHEZ MORA, por cuanto el poder adjunto resulta insuficiente al encontrarse el mismo incompleto en su contenido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el Levantamiento de la medida de Embargo del 24,6% de la pensión que perciba el demandado JORGE ELIECER VELASQUEZ, como pensionado del CONSORCIO FOPEP, para lo cual deberá librarse oficio al pagador del CONSORCIO FOPEP.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud del demandado para conferir poder al abogado ALEJANDRO SANCHEZ MORA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO GARANTIA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa de apoderada judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO, contra SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ; con memorial para resolver.

Florida Valle, agosto 14 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2018-00137
AUTO INTERLOCUTORIO No. 926
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el despacho allego a través de correo electrónico el oficio No.314 por medio del cual se oficia al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle, informando que se admite demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA, toda vez que el despacho lleva tramite de EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, bajo el radicado No. 2018-00137, para lo de su respectivo tramite.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No.314 que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCLM

OFICIO No.314

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida

<j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 16:15

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (539 KB)

05OficioNo.314ComunicaAlJuzgadoSegundoPromiscuoMunicipalFlorida.pdf;

Florida Valle, agosto 11 de 2023

Cordial saludo,

El presente correo contiene el oficio No.314 por medio del cual se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, sobre la admisión de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio Ordinaria, bajo el radicado No.2023-00142, para lo de su respectivo tramite.

Anexo: Oficio No.314

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

SECRETARIA***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE****Horario de atención**Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

Florida valle, julio 04 de 2023
Oficio No. 314 Civil

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle

Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: JHON FREDY CALDERON y ANGELA MARÍA FRANCO MARÍN
Demandado: SAMUEL GÓNZALEZ TROCHEZ, SANDRA VIVIANA MARTÍNEZ
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 7627-5408-9002-2023-00142-00

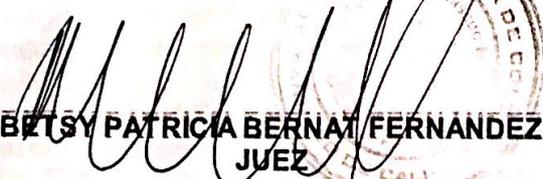
Referencia: Información Admisión De Demanda

Cordial saludo,

Para su conocimiento y a fin de que se sirva proceder de conformidad, me permito transcribirle a continuación lo pertinente proferido dentro del proceso citado en la referencia y que dice:

Auto No.788... Florida Valle, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RESUELVE: PRIMERO: ... SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida Valle, informando que se admite la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA**, toda vez que se tiene conocimiento que el despacho lleva tramite del proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL bajo el radicado **No.2018-00137**, como demandante el BANCOLOMBIA S.A, apoderado judicial PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, contra SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ, **LÍBRESE** respectivo oficio para lo de su trámite.

Atentamente,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ
JUEZ

LCML



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., agosto 1 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Demandante: RUBBY CHAMORRO BENAVIDEZ

Demandado: YIMI BANGUERA DIAZ

Auto No. 887 Rad.2018 - 00237

Florida V., agosto primero (1) del Año Dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No.566 del 26 de mayo de 2023 notificado por estado electrónico No.36 del 26 de mayo del presente año, se dispuso dar por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por la señora RUBBY CHAMORRO BENAVIDEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor YIMI BANGUERA DIAZ, por Pago Total de la obligación. El 30 de mayo de 2023, el Dr. LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO, presenta Recurso de Reposición, para que se revoque la decisión proferida por auto No.566 del 26 de mayo de 2023, y se proceda a tener en cuenta los intereses causados hasta el día 26 de abril, toda vez que el ejecutado, según indica tenía la OBLIGACIÓN PROCESAL de requerir la terminación de manera oportuna, y que la misma no debía haberse realizado de oficio, y menos aún sin tener en cuenta los intereses de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023. Se tiene entonces, que el despacho decretó la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas después del auto No.907 del 19 de octubre de 2022, al constatar luego de una minuciosa revisión, que habían títulos judiciales que alcanzaban a cubrir la totalidad de la liquidación del crédito aprobada mediante la citada providencia. Y bien sabido es, si se encuentra satisfecha la totalidad de la obligación, mal haría el despacho en permitir, se pueda configurar un enriquecimiento sin justa causa, al continuar con un trámite donde claramente la obligación se encuentra satisfecha, conforme lo entrevé a una providencia legalmente en firme, y sin recurso alguno presentado por las partes. La corte mediante Sentencia C-471/06, contempla:...En lo atinente al concepto de enriquecimiento sin justa causa, indica que la Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha señalado que cuando un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello, se está en presencia del enriquecimiento sin causa, además, precisó que esa situación no obedece siempre a la mala fe de los enriquecidos, de ahí que en materia de obligaciones esta fuente modificara su nombre de enriquecimiento "torcitero, ilícito" sin justa causa.." Por otra parte es pertinente mencionar también lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil en Sentencia de 19 de diciembre de 2012:...". En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa". Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

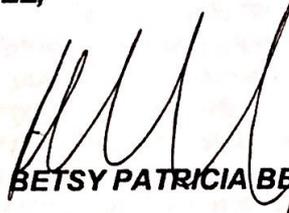
PRIMERO: NO REPONER el auto No.566 del 26 de mayo de 2023, expedido por la Juez Segunda Promiscuo de Florida Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EN MERITO de lo expuesto, estese Dr. LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO, a lo dispuesto en el auto No.566 del 26 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENASE glosar a los autos el oficio a fin que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en contra LUCIANO MORALES RENGIFO y PAOLA ANDREA TENORIO CANO, y el escrito que antecede, solicitado corrección al auto No.840 de fecha 07 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 03 de 2023.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2018-00262
AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio No. 840 del 07 de julio del 2023, por el cual resuelve: **"SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día diecisiete (17) de septiembre de 2023 a las 01:00 p.m., como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-120687 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle. , siendo lo correcto: **SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día 21 veintiuno de septiembre 2023 a las 1pm, como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-120687 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 840 del 07 de julio del 2023, por el cual resuelve: **"SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día diecisiete (17) de septiembre de 2023 a las 01:00 p.m., como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-120687 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle. , siendo lo correcto: **SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día 21 septiembre 2023 a las 1pm, como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble Identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-120687 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

SEGUNDO: En todo los demás el Auto N.840 del 07 de julio del 2023, en su parte motiva y resolutive quedará igual y en los mismos términos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO**, en contra **JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA**, informándole que se encuentra para aprobar el avalúo del inmueble que se persigue en la presente demanda, se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvese proveer.

Florida Valle, julio 31 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2019-00211
AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y el memorial antecede en el que el apoderado de la parte demandante solicita aprobar el avalúo comercial presentado, para continuar con lo pertinente del proceso. no obstante, lo anterior, se procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, procede dentro del presente proveído aprobar el avalúo allegado por la parte demandante, en tanto ya se cumplió el termino de traslado, y este no fue objetado. Se procederá entonces a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

En merito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente tramite, propuesto por dicha entidad bancaria, en contra del señor JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día 29 septiembre 2023 a las 1pm, como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-120695 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Paimira Valle.

TERCERO: LA LICITACIÓN comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.), presentado en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cedula de ciudadanía, identificando las partes, radicación del proceso y su oferta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

CUARTO: EL AVISO de remate, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: HÁGANSE las publicaciones en los términos del artículo 450 del C.G.P., dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF), junto con las publicaciones un certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: A CONSECUENCIA de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1) Bienes individualizados** para los cuales se hace la postura. **2) Cuantía individualizada** de la postura. **3) Nombre completo y apellidos del postor**, y **4) Número telefónico del postor o su apoderado**. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1) Copia del documento de identidad del postor**. **2) Copia del certificado de existencia y representación legal**, para el caso de personas jurídicas. **3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado**, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura**.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co , informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante, informándole que la misma se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Florida V., agosto 3 del año 2023.

LA SECRETARIA,

**LISET CAROLINA MOTATO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Ejecutivo Rad.2019 - 000265

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GUILLERMO DAGUA COLLO

Florida V., agosto tres (3) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, se tiene que revisado el trámite de la referencia se encuentra que mediante auto No.804 del 18 de diciembre de 2019, se decretó la medida solicitada por la profesional del derecho, y el oficio No.1277 Civ. Circular de la misma fecha que comunicó la medida, fue recibida por la abogada el 23 de noviembre de 2021 según constancia de recibido firmada por la misma, razón por la cual resulta improcedente decretar nuevamente la medida solicitada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA**, quien actúa a través de apoderado judicial **BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJAY**, en contra **NATALIA JIMÉNEZ NÚÑEZ** y **HAROLD FABIÁN JIMENEZ**, con memorial para resolver.

Florida Valle, agosto 14 de 2023

LISÉT GAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2020-00057
AUTO INTERLOCUTORIO No.928
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada **EUCARIS CASTRONARANJO**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **EUCARIS CASTRO NARANJO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.625.98 y con T.P. No. 59.095 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



LCNL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia contentivas de APELACION con radicación 2022-00005 provenientes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, quien a través del Auto Interlocutorio de 2ª Instancia No. 033 del 23 de mayo del 2023, dispone: 1º.- INADMITIR el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora frente al Auto sin número del 14 de Junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, por medio del cual fue rechazada la demanda. 2º.- Sin Costas en esta instancia por no haber causado. 3º.- Devuélvase la actuación al juzgado de origen. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 15 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
secretaria

RAD: 2022-00005
AUTO INTERLOCUTORIO No. 750
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, en su Auto Interlocutorio de 2ª Instancia No. 033 del 23 de mayo del 2023, proferido dentro de la Apelación interpuesta por OTILMA PALECHOR ANACONA quien actúa a través de apoderado judicial, contra ANIBAL ILDEFONSO ENRIQUEZ.

En cuanto al recurso de apelación ya el superior señaló lo atinente al mismo en virtud de que por la cuantía el proceso es de única instancia.

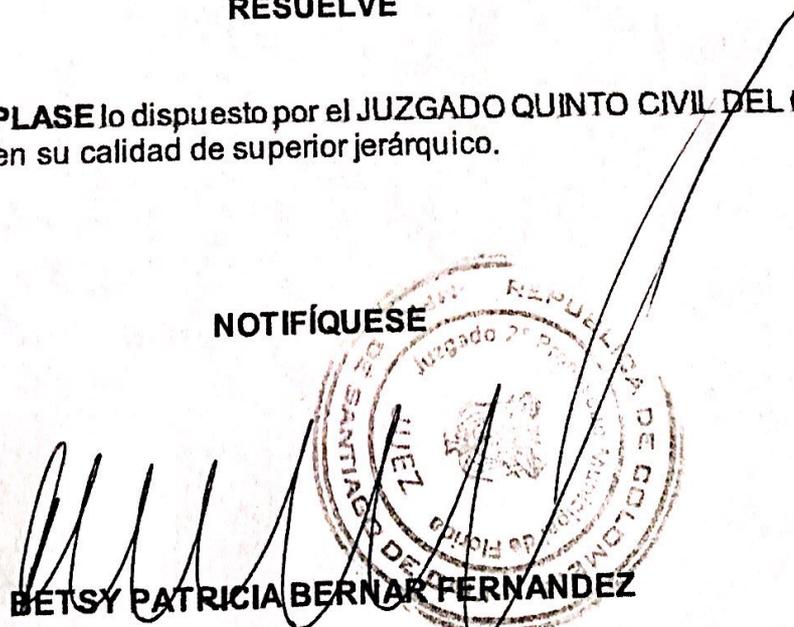
En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

OBDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE** en su calidad de superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

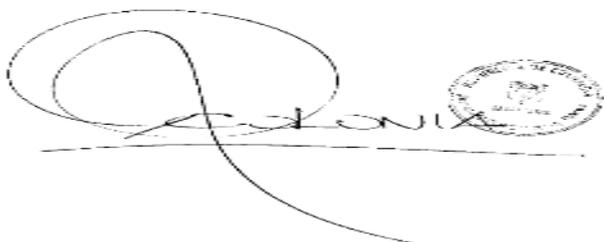
LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAR FERNANDEZ



ARC.

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 23 de mayo de 2023, paso a despacho del señor juez las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto sin número fechado el día 14 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca. Sírvase proveer.



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto Interlocutorio de 2ª Instancia No. 033
Proceso: Verbal Declarativo de Resolución de Contrato
Demandante: OTILMA PALECHOR ANACONA
Demandado. ANIBAL ILDEFONSO ENRIQUEZ
Radicación 76 275 4089 002 2022 00005 01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a emitir pronunciamiento en segunda instancia frente al recurso de apelación promovido por la parte demandante frente al Auto sin número fechado el día 14 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, por medio del cual se rechazada la demanda por falta de subsanación

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte recurrente sustentó su recurso así:

“(…) RECURSO DE APELACION. – De lo Resuelto mediante Auto No. (Sin número) de fecha 14 de Junio de 2.022, notificado en Estado de fecha 24 de Febrero de 2.023 mediante el cual se manifiesta que el suscrito no subsano la demanda del proceso referenciado, por lo tanto, se determina por parte del Honorable Despach: “RESUELVE: PRIMERO RECHAZAR la demanda...”; y, el suscrito al revisar los estados de fecha 14 de Junio de 2.022 y su totalidad el mes de Junio de 2.022, no se encuentra notificación alguna respecto al proceso en referencia. - Por lo tanto: se dan varias hipótesis respecto al Auto No.. (sin número: a) Al parecer existe un error en el Auto No. (sin número) de fecha 14 de Junio de 2.022, por la fecha, que al revisar el suscrito, los Estados del mes de Junio de 2.022 no aparece auto respecto del proceso de la referencia, b) Puede ser error del Despacho, pues, en la fecha indicada, repito, no se observa auto alguno que haga referencia al proceso aquí indicado. c) Para la fecha señalada (14 de Junio 2.022) ya la demanda había sido admitida en fecha 4 de abril de 2.022 mediante Auto No. 206. D) Crea duda el hecho de fijar un Auto sin número (hablando del Auto de fecha 14 de Junio de 2022, y notificado en fecha 24 de

febrero de 2.023) Ahora, si el auto que se notifica en fecha 24 de Febrero de 2.023 se refiere al Auto No. 978 de fecha 15 de Noviembre de 2.022, Auto mediante el cual se “RESUELVE: DECRETAR la ilegalidad del auto No. 206 del 4 de Abril de 2.002...”, este auto si fue subsanado por el suscrito apoderado judicial de la demandante señora Otilma Palechor Anacona, y dentro de los términos de ley, tal como se prueba con los respectivo anexos al presente escrito, razón por la cual solicito a su Señoría, de la misma manera respetuosa, se sirva conceder el Recurso de Apelación conforme a Ley. (...)”

PROBLEMA JURIDICO:

¿Deberá el despacho, pronunciarse o no acerca de la inconformidad formulada por el apoderado judicial de la parte actora, frente a la providencia que rechazó la demanda, teniendo en cuenta, que se trata de un proceso de única instancia, en razón a su cuantía?

PREMISAS NORMATIVAS

“(...) Artículo 9o. Instancias

Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.(...)”

“(...) Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)”

“(...) Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.(...)”

Revisado el desarrollo procesal, lo primero que se advierte por parte de este recinto judicial, es que no procede la admisibilidad del recurso formulado, si en cuenta se tiene, la cuantía de sus pretensiones, que fueron estimadas en el libelo demandatorio en la suma de \$36.500.000.00, lo que hace que su trámite sea de única instancia, pues tal cantidad no supera la establecida en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, partiendo el despacho, que para la fecha presentación de la demanda, el salario mínimo mensual para el año 2022, ascendía a un millón de pesos, los 40 salarios mínimos equivalían a \$40.000.000.00.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la providencia objeto de repulsa es de única instancia por ser de mínima cuantía, el a quo no debió conceder la apelación por lo que este recinto judicial, deberá declararlo inadmisibile.

Sin más comentarios, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora frente al Auto sin número del 14 de Junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, por medio del cual fue rechazada la demanda

2º.- Sin Costas en esta instancia por no haber causado

3º.- Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
Juez

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE
DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. **033** DE HOY **24/05/2023** NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo
295 del CG.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario.-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por **HEBER ARGENIO QUINTERO MONTES**, quien actúa a través de apoderado judicial **NELSON CORTEZ RODRIGUEZ**, contra **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA** y **LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CALAMBAS**, con memorial por resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 03 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901
RADICADO NO. 2022-00053
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que se encuentra registrado la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378- 55801 de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA** y **LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CALAMBAS**, de conformidad con el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso. El Juzgado Segundo Promiscuo De Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-55801 que se encuentra ubicado en la calle 9 # 17-09 Florida Valle, de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA** y **LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CALAMBAS**, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, se nombra al secuestro Betsy Ines Arias Gonzalez

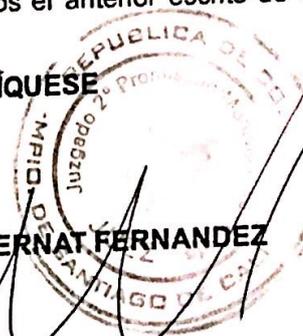
que figura en la lista de auxiliares de la justicia – se fija honorarios por el valor de \$ 100.000⁰⁰. No obstante Advertirle al Comisionado que **NO** podrá comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición expresa del artículo 206 Parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el artículo 39 inciso final del C.G.P, el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. – Término de la comisión quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: ORDÉNESE glosar a los autos el anterior escrito de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO**, contra **MARIO ROJAS**, con memorial para resolver.

Florida Valle, julio 05 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2023-00105
AUTO INTERLOCUTORIO No.921
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que al correo del despacho allega memorial del señor **MARIO ROJAS**, manifestando que existe un acuerdo de pago en trámite, se entiende como propuesta excepción de mérito se procederá a correr traslado de las misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de la respuesta allegada por del parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Señores

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE
E.S.D**

**MEMORIAL: APORTE DE DOCUMENTACION
RAD:2023-105**

MARIO ROJAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.298.210 obrando en calidad de demandado dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, propuesto por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, me permito allegar al despacho COPIAS DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO, presentada por la abogada sustituta del Dr. EFRAIN ORTIZ PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.523.358, la Dra. PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.145.552, T.P. 34885, la cual fue radicada el 13 de enero del 2023, con No. de radicación 2023-665011 y Derecho de petición radicado el día 07 de junio del 2023, bajo No. de radicación 2023-8947673, en la cual se manifiesta la inconformidad de no haber dado respuesta oportuna a la solicitud de fecha enero del 2023, en la cual se solicitó **se ordene en forma inmediata a quien corresponda autorice el acuerdo de pago.**

Lo anterior a fin de que el despacho se entere que existe un acuerdo de pago en trámite el cual no se ha podido consolidar a falta de respuesta por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

La presente se firma a los 08 días del mes de junio del 2023.

MARIO ROJAS
C.C No. 6.298.210

Recibido: 16-06-2023
H: 1:09 PM



COLPENSIONES - 2022.005011
13/01/2023 02:14:10 PM
PALMIRA
VALLE DEL CAUCA - PALMIRA
CORRESPONDENCIA
INGENIERIA
CONSULTE EL ESTADO DE SU CUENTA EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

*Externa
colono*

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
BOGOTA D.C

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cedula 31.145.552 y T.P. No 34885 del C.S. de la J, en calidad de abogada sustituta del señor MARIO ROJAS, identificado con a la cédula de ciudadanía No 6.298.210, quien otorgo poder al doctor **Dr. EFRAIN ORTIZ PABON**, Comedidamente me permito presentar ante ustedes **SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO CON No. RADICADO 2022-7367259.**

Estaré atenta a su respuesta a fin de proceder a la devolución de los dineros pagados de más al señor MARIO ROJAS CC. 6.298.210, dentro de los parámetros establecidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

I. ANEXO

1. Copia de cédula
2. Copia tarjeta profesional

Atentamente,

Patricia Muñoz

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
CC. 31.145.552 PALMIRA
T.P. 34885 DEL C.S DE LA J.
correo electrónico: patricia5709@hotmail.com

Cra 30 # 29-43

Palmira - valle.

Ofic. 201

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
ABOGADA
CARRERA 30 No 29-43 oficina 201 Palmira
Correo Electrónico patricia5709@hotmail.com

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Palmira

Referencia derecho de petición

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, Portadora de la cedula número 31.145.552y T.P.
No 34.885 del C.S.J me permito a través de este documento presentar ante su
despacho DERECHO DE PETICION

I. HECHOS

1. Con Oficio de fecha 13 de enero de 2023 se solicitó un acuerdo de pago con radicado 2022-7367259 sobre expediente de **MARIO ROJAS CC NO 6.298.210**.
2. Que durante 4 meses he presentado ante la oficina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sede Palmira para preguntar por una respuesta a mi solicitud y la respuesta ha sido siempre que está en estudio.
3. Han transcurrido ya 4 meses 7 días sin respuesta a la solicitud de acuerdo de pago. Este silencio perjudica al señor **MARIO ROJAS**.
4. Por ello el señor **MARIO ROJAS** me ha informado que la firma Paniagua y cohen abogados presentaron demanda declarativa civil por enriquecimiento sin causa en el municipio de Florida valle me sorprende este procedimiento dado que es la Administradora Colombiana de pensiones es la que NO ha resuelto con prontitud la solicitud de acuerdo de pago.
5. El señor **MARIO ROJAS** se notificó en el Juzgado 2 promiscuo municipal de florida el día 1 de junio de 2023 y le dieron 20 días para cancelar

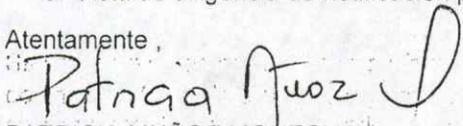
II. PETICIÓN

Se ordene a quien corresponda de forma inmediata proceda a autorizar el acuerdo de pago conforme lo establezca la institución con los valores, plazos y cuenta donde se deba consignar a fin de poder poner en conocimiento la juzgado que hay un acuerdo de pago igualmente informar a los abogados de este acuerdo para los tramites que ellos deben hacer ante el despacho del Juzgado 2 promiscuo municipal de Florida Valle.

III. ANEXOS

1. Original de la solicitud de acuerdo de fecha 13 de enero de 2023
2. Documentos enviados por los abogados en 3 folios
3. Copia de mi cedula
4. Copia de T.P.
5. Acta de diligencia de notificación personal

Atentamente,


PATRICIA MUÑOZ MONTOYA

CC-31.145.552 DE Palmira

T.P. 34.885 DEL C.S. DE LA J T

Correo electrónico patricia5709@hotmail.com

3167591118

SOLICITUD -2023-105

Johana hernandez muñoz <munozyhernandezabogados@gmail.com>

Mar 18/07/2023 13:27

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

MARIO ROJAS.pdf;

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FLORIDA VALLE

Buenas tardes cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar **SOLICITUD**, la cual fue radicada el día de hoy 18/07/2023 ante el despacho de manera presencial, el cual fue recepcionado por la funcionaria LISET MOTATO, adicional a ello y por solicitud de la misma se radica de manera virtual.

Memorial 2023 00105 Aportado personalmente en el Despacho

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida

<j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 10:34

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Memorial202300105.pdf;

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
E. S. D

REFERENCIA: SOLICITUD
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO ROJAS
RADICADO: 2023-00105

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31145552 de Palmira (Valle), actuando como Abogada Sustituta del doctor EFRAIN ORTIZ PABON, quien adelanto el proceso de incremento del 14% del señor MARIO ROJAS quien se identifica con la cedula No 6.298.210, me permito de manera respetuosa solicitar al despacho que de acuerdo a lo resuelto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez presentada tutela a fin de que ellos resolvieran de fondo la petición presentada con fecha enero de 2023; respuesta en la cual indican que cualquier propuesta de acuerdo de pago, deberá ser ventilada ante la autoridad judicial a quien por reparto se le asignó el conocimiento del precitado proceso. En este orden de ideas ya que aún no se ha fijado fecha de audiencia inicial, pongo en conocimiento del despacho nuestra propuesta de arreglo, a fin de que la misma se les trasmita a COLPENSIONES, para ellos estimen si es viable a través de su comité de conciliación y defensa judicial.

I. ANEXO

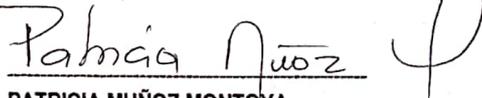
1. Copia de solicitud presentada ante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de enero 2023.
2. Demanda de tutela.
3. Copia del auto interlocutorio 113 de 22 de junio de 2023.
4. Copia de la sentencia de tutela No. 053 de 05 de julio de 2023.
5. Oficio radicado BZ 2023-9067014 de 28 de junio de 2023.
6. Propuesta de arreglo de pago.
7. Copia de mi cedula de ciudadanía.
8. Copia de la tarjeta profesional.

II. NOTIFICACIONES:

Recibiré respuesta a la presente solicitud en la siguiente dirección: carrera 30 # 29-43, teléfono 3152102476, correo electrónico; munozyhernandezabogados@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
CC 31.145.552 DE PALMIRA
T.P. 34.885 DEL C.S.de la J

Liset Molato
Rcdo
Julio 18 2023

Pab.
20/06/23

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Palmira(Valle)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No31.145.552, ante usted respetuosamente acudo para promover acción de tutela de conformidad con artículo 86 de la constitución política y el derecho reglamentario 2591 de 1991 con el fin de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la acción y omisión de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con **NIT No. 900.336.004-7**, por la vulneración de los derechos fundamental a la petición, al debido proceso, al habeas data, los cuales están cobijados por la ley, con fundamento en los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 13 de enero del 2023, se radico ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DERECHO DE PETICION-SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO.

SEGUNDO: Dicho derecho de petición se encuentra radicado bajo el No. de radicación 2023-665611 del 13 de enero del 2023.

TERCERO: En varias oportunidades he asistido a colpensiones a fin de que se me informe el motivo por el cual a la fecha no se me ha dado respuesta, a lo cual indican que se encontraba en trámite y debía esperar.

CUARTO: El día 13 de junio del 2023, asistí a colpensiones y me entreviste con la Directora, señora ROCIO, la cual realizo una llamada para tratar de ubicar los números telefónicos o correo electrónico de los abogados externos de colpensiones, los cuales son los encargados de adelantar el proceso en cuestión, quien recibió la llamada indico, que debía radicar un correo electrónico para que se me informara que estaba pasando y el porqué de la no respuesta al derecho de petición por parte de colpensiones.

QUINTO: El día 14 de junio del 2023, me comuniqué vía telefónica con la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada externa de colpensiones, a la cual le solicite se me informara que, ya que no había respuesta a un acuerdo de pago, si era posible enviarme la liquidación del monto total de la deuda y su respuesta fue, que ellos no estaban autorizados para expedir una liquidación, que solo lo realizaba la administración central.

SEXTO: El día 16 de junio del 2023, regrese a colpensiones a fin de solicitar una cuenta para consignar el total de la obligación, obteniendo como respuesta que no se puede consignar dado que el recibo de pago referencial trae una referencia con unos determinados números de cuenta para cancelar y eso solamente lo emite la administración central.

SEPTIMO: Es evidente que he intentado por varios medios realizar el pago de la obligación, pero al no tener una respuesta por parte de colpensiones, me he visto perjudicada al igual que mi cliente, pues entre más tiempo pasa más intereses se generan.

OCTAVO: A la fecha han transcurrido 5 meses desde la radicación de LA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO sin obtener ninguna respuesta por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, omitiendo otorgar una respuesta de fondo desde la radicación de la solicitud.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en las acciones de hecho como de derecho anteriormente anotado, solicito al señor juez; disponer y ordenar a la parte accionada

PRIMERO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dar respuesta inmediata, definitiva y de fondo al DERECHO DE PETICION –SOLICITUD ACUERDO DE PAGO, la cual se encuentra radicada bajo No. 2022-36259, del 13 de enero del 2023.

SEGUNDO: De acuerdo a la normatividad vigente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me debe de garantizar el derecho fundamental a la petición, al debido proceso y al habeas data, los cuales están cobijados por la ley.

III. PRUEBAS

1. Derecho de petición- Solicitud de acuerdo de pago, radicado ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 13 de enero del 2023.

IV. JURISPRUDENCIA

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

ALCANCE DE LA PALABRA “FONDOS” DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003.

“(…) Conforme a la doctrina constitucional previamente expuesta, es viable concluir que cuando el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 se refiere a los “fondos”, está comprendiendo dentro de esta denominación a todas las entidades públicas o privadas encargadas de administrar el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, otorgar una respuesta de

fondo acerca del reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión de vejez en el término de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite dicho derecho. Si bien el legislador optó por utilizar la palabra "fondos", una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el régimen de pensiones en la ley de seguridad social, permite ratificar la posición de la Corte seguida en sus distintas salas de revisión en procesos de tutela, en torno a la aplicabilidad del artículo 90 de la Ley 797 de 2003 a las entidades públicas de seguridad social, tales como, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) o el Seguro Social. (...) En este orden de ideas, cuando la disposición acusada exige a los "fondos" reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario; lo que realmente determina, es que les corresponde a las administradoras de los fondos de pensiones o de los fondos comunes, proceder a dicho reconocimiento en el término de ley.

V. COMPETENCIA

- Es usted señor juez por la naturaleza constitucional del asunto.

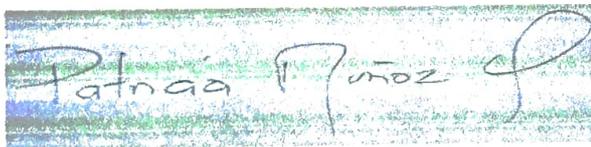
VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VII. NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA: En el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA PARTE ACCIONANTE: Carrera 30 No.29-45 oficina 201 Palmira (Valle), Correo electrónico: munozyhernandezabogados@gmail.com
Teléfono: 3028745028.



PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
C.C No. 31.145.552

tutela interpuesta por la señora F



Consulta y Asesoría

Módulo

Turno

COLPENSIONES - 2023_665611
13/01/2023 02:14:19 PM
PALMIRA
VALLE DEL CAUCA - PALMIR
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:3



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRIMIN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

www.colpensiones.gov.co

Bogotá: 489 09 09. Medellín: 283 60 90. Línea de atención telefónica: 01 8000 410 909

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por la señora Patricia Muñoz Montoya contra la Administradora del Fondo de Pensiones - COLPENSIONES; la cual correspondió por reparto, recibida vía correo electrónico institucional el 21 de junio de 2023. Sírvase Proveer. 21 de junio de 2023.



DANIELA ROMERO VÉLEZ.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 113.-
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial antecede, en virtud a que la referida acción se atempera a los presupuestos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31145552, dirección de notificaciones en la carrera 30 No. 29-45, oficina 201, Palmira (Valle), correo electrónico munozyhernandezabogados@gmail.com y número telefónico 3028745028; contra la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data; disponiendo la notificación del Ente accionado. Asimismo, dado los hechos esgrimidos y pruebas aportadas, se procederá a vincular a través del fondo accionado a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, abogada externa de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°



Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22-43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co



31145552, dirección de notificaciones en la carrera 30 No. 29-45, oficina 201, Palmira (Valle), correo electrónico munozyhernandezabogados@gmail.com y número telefónico 3028745028; contra la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, abogada externa de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificación que se surtirá a través de esta última entidad, para que manifieste, dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela.

TERCERO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO: 1) ORDENAR al accionado que dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término podrá aportar pruebas, 2) Ténganse como pruebas las aportadas por el accionante en el libelo de tutela.

CUARTO: NOTIFICACIONES. Se ordena notificar inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Librense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Carolina García Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864571f7455272ec0b88363b304a18162e7403bb2744a0af5f6fb71161d1276

Documento generado en 22/06/2023 09:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 053.-
Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31145552, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, desde el día 13 de enero del 2023, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, derecho de petición a través del cual presentó solicitud de acuerdo de pago de determinada obligación, el cual quedó radicado bajo el No. 2023-665011 de esa misma fecha; posteriormente, indica que, en varias oportunidades ha solicitado información de ello ante Colpensiones, indicándole la entidad que se encontraba en trámite y debía esperar.

Que el 13 de junio del año en curso, se presentó ante ese fondo pensional y rindió entrevista con la Directora, a quien la accionante identifica como "ROCIO", quien le brindó los datos de contacto de los abogados externos de Colpensiones, que según informa, son los encargados de adelantar el proceso en cuestión; en ese sentido, sostiene que, quien recibió la llamada le indicó que, debía solicitar a través de correo electrónico información del estado actual de su petición y los motivos por los cuales aún no contaba con la debida contestación por parte de COLPENSIONES.

Agrega que, al día siguiente, se comunicó vía telefónica con la Dra. Angélica Cohen Mendoza, abogada externa de COLPENSIONES, pidiendo, nuevamente, información sobre su petición y ante la ausencia de contestación de la misma, solicitó el envío de la liquidación del monto total de la deuda, no obstante, se le



informó que, “ellos no estaban autorizados para expedir una liquidación, que solo lo realizaba la administración central.”

Que el pasado 16 de junio, solicitó ante COLPENSIONES una cuenta para consignar el pago total de la obligación, obteniendo como respuesta su imposibilidad, dado que, el recibo de pago referencial trae una referencia con determinados números de cuenta para cancelar y que son emitidos únicamente por la administración central.

Concluye la accionante que, en múltiples oportunidades ha tratado de realizar el correspondiente pago de la obligación, sin que fuera posible, pues, han transcurrido cinco meses desde la fecha en la cual radicó su petición sin obtener respuesta de índole alguna; resalta que, dicha situación la perjudica al igual que a su cliente, pues entre más pasa el tiempo, más intereses se generan a la deuda.

En consecuencia, solicita la protección de sus derechos fundamentales y, en ese sentido, se ordene a la entidad accionada dar respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición a través del cual la accionante presentó solicitud de acuerdo de pago.

Como prueba, anexa solitud de acuerdo de pago, radicada bajo el No. 2023-665011 con fecha del 13 de enero de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 113 del 22 de junio de 2023, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, ordenando correr el traslado en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se vinculó oficiosamente a la i) Dra. Angélica Cohen Mendoza, abogada externa de Colpensiones.¹

Vencido el término concedido a la accionada y vinculada, ninguna de ellas se pronunció, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por la accionante, respecto de los trámites adelantados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

¹ Notificación que se surtiría a través de COLPENSIONES.



Este Despacho procederá a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al no resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición que elevara el día 13 de enero de 2023, Radicada bajo el No. 2023-665011 y a través de la cual presentó solicitud de acuerdo de pago dentro del proceso con Radicado No. 2022-7367259, sin que para el efecto se impongan barreras administrativas para ello.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1. Del Derecho Fundamental de Petición. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental² haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Igualmente, este derecho se desarrolla en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

La Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”*.

Posteriormente, esa Corporación mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no

² Artículo 23. Constitución Política de Colombia



obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna:

Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en "(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes".

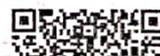
Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta **soluciona** el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada. - Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el **plazo mencionado**, deberá **ponerse en conocimiento** este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

En atención a los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional ha dicho, mediante Sentencia T-513/2007, lo siguiente:

Sobre los términos para dar respuesta a las peticiones en materia pensional:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

4



(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.³¹⁴¹ (Resalta el Despacho).

De lo anterior se sigue que cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general, incluidas las de reajuste, sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA solicita se tutele su derecho fundamental de petición, atendiendo que, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 13 de enero de 2023 Radicada bajo el No. 2023-665011, con la que pretende se realice *acuerdo de pago dentro del proceso con Radicado No. 2022-7367259*, pese los continuos reclamos e insistencia.

Al respecto, advierte esta instancia desde ya, de cara al problema jurídico planteado y conforme los lineamientos jurisprudenciales emanados por el máximo órgano constitucional, aunado a la postura pasiva por parte de la entidad accionada, la procedencia del amparo deprecado, pues con su actuar, en efecto, se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, sin que existan razones justificables para su conducta omisiva, máxime cuando han transcurrido al menos 5 meses desde la fecha de interposición del derecho de petición, sin que se emita respuesta alguna al respecto, superando con creces el término establecido por la ley y la jurisprudencia para resolver de manera definitiva ese tipo de solicitudes. Además, de las continuas barreras que se le

³ Corte Constitucional, SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



han interpuesto a la interesada para el estudio respectivo de su solicitud, sin que se justifique ninguna de ellas.

En este punto es importante precisar que el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la respuesta otorgada es congruente y resuelve de fondo lo solicitado, *por lo que no basta con el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento*; efectivamente, se debe despejar los puntos planteados por el solicitante de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo que ello no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido.

Ahora bien, si por motivos legales y de trámite propios de la Entidad, no es posible dar respuesta a la petición dentro del término señalado por el legislador, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en su parágrafo, ordena que, en tal caso, la autoridad debe informar esta circunstancia a la interesada ANTES del vencimiento del término para dar respuesta, SEÑALANDO a la vez un PLAZO RAZONABLE en que se resolverá o dará respuesta, el cuál no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Circunstancias que, en el presente caso no fueron cumplidas, pues, itérese, la Entidad permaneció en silencio.

Por lo anterior, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA y, en consecuencia, ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA que resuelva de FONDO, de forma CONGRUENTE y DEFINITIVA la petición elevada el día 13 de enero de 2023 Radicada bajo el No. 2023-665011, con la que pretende se realice *acuerdo de pago dentro del proceso con Radicado No. 2022-7367259*, y notificarla de la decisión adoptada; sin que para el efecto se le impongan barreras administrativas de orden interno.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31145552, dentro del trámite propuesto contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.



SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA que resuelva de FONDO, de forma CONGRUENTE y DEFINITIVA a la petición elevada el día 13 de enero de 2023 bajo el Radicado No. 2023-665011 por la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, con la que pretende se realice acuerdo de pago dentro del proceso con Radicado No. 2022-7367259, y notificarla de la decisión adoptada. Conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

(Firma electrónica sin funcionamiento)



Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

16539

Señor (a)
PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
Carrera 30 No. 29-43 oficina 201
Palmira, Valle

Referencia: Radicado No. 2023_8947673 del 07 de junio de 2023
Ciudadano: MARIO ROJAS
Identificación: Cédula de ciudadanía 6.298.210
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la petición de la referencia, por medio de la cual plantea una propuesta de pago con ocasión al proceso judicial que se adelanta en su contra ante el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca bajo el radicado No 76275408900220230010500, esta entidad se permite indicar que el proceso se encuentra admitido desde el pasado 8 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier propuesta de acuerdo de pago o arreglo, deberá ser ventilada ante la autoridad judicial a quien por reparto se le asignó el conocimiento del precitado proceso. En ese sentido, se sugiere acudir ante el despacho una vez se efectúe la notificación judicial o antes de la fijación de fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y/o en la misma audiencia, se ponga en conocimiento del despacho su propuesta de arreglo; luego de o cual, Colpensiones, de estimarlo viable procederá a considerarla a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En tal sentido, Colpensiones expresa todo el compromiso por responder cada una de las peticiones realizadas por sus afiliados en la oportunidad señalada.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

CO20962576

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES (A)

Insumo: Juan Camilo Cabrera - Profesional Junior - Dirección de Procesos Judiciales
Revisó: Cesar Leonardo Blanco - Profesional Senior - Dirección de Procesos Judiciales
Revisó: Valentina Urueña - Profesional Junior - Dirección de Procesos Judiciales



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

24127

Señor (a)
PATRICIA MUNOS MONTOYA
CL 30 # 29 - 43 OF 201 PALMIRA
Palmira - Valle Del Cauca

Referencia: Radicado 2023_8947673 del 07 de junio de 2023
Ciudadano: MARIO ROJAS
Identificación: Cédula de ciudadanía 6298210
Proceso de cobro: Cobros Previos
Tipo de Obligación: Mayores Valores Girados
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: (...) *Solicitud de acuerdo de pago* (...)” nos permitimos informarle lo siguiente:

A la fecha no se evidencia traslado a la Dirección de Cartera de alguna obligación a cargo del señor MARIO ROJAS, identificado con CC No. 6298210, por lo que este Despacho requirió a la Dirección De Prestaciones Económicas con el fin de confirmar si existe alguna obligación pendiente de traslado y así poder atender de fondo su solicitud.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las cuentas de correos electrónicos cobrocoactivo@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Eduardo Fernández Franco
Director de Cartera
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Elaboró: Yiceth Junco M –Analista -Dir. Cartera

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co



Revisó: Grupo Riesgo Operativo- Costas-Dir. Cartera

2017-01-10 10:00:00

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - CundinamarcaLínea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09www.colpensiones.gov.co

Señor:
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
E. S. D

REFERENCIA: SOLICITUD ACUERDO DE PAGO

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31145552 de Palmira (Valle), actuando como Abogada Sustituta del doctor EFRAIN ORTIZ PABON, quien adelanto el proceso de incremento del 14% del señor MARIO ROJAS quien se identifica con la cedula No 6.298.210, me permito de manera respetuosa PRESENTAR ACURDO DE PAGO dentro del proceso bajo radicación No. 2023-00105.

La propuesta de acuerdo de pago elevada por mi parte es la siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al monto total adeudado a la fecha, proponemos pagarlo en dos 2 cuotas.

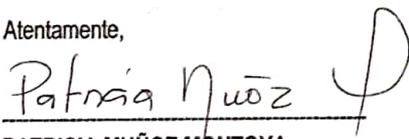
SEGUNDO: En cuanto aprueben el acuerdo de pago por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES, se nos indique a que cuenta y bajo qué referencia se deben realizar los pagos.

TERCERO: En cuanto LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES, indique la cuenta y referencia de Pago, inmediatamente se pagará la primera cuota y la segunda cuota al mes siguiente.

CUARTO: Una vez se pague el monto total de la obligación, se emita paz y salvo por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES y se dé por terminado el proceso adelantado ante el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

Del señor Juez,

Atentamente,



PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
CC 31.145.552 DE PALMIRA
T.P. 34.885 DEL C.S. de la J

Señor:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

E.

S.

D

REFERENCIA: SOLICITUD

DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIO ROJAS

RADICADO: 2023-00105

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31145552 de Palmira (Valle), actuando como Abogada Sustituta del doctor EFRAIN ORTIZ PABON, quien adelanto el proceso de incremento del 14% del señor MARIO ROJAS quien se identifica con la cedula No 6.298.210, me permito de manera respetuosa solicitar al despacho que de acuerdo a lo resuelto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez presentada tutela a fin de que ellos resolvieran de fondo la petición presentada con fecha enero de 2023; respuesta en la cual indican que cualquier propuesta de acuerdo de pago, deberá ser ventilada ante la autoridad judicial a quien por reparto se le asignó el conocimiento del precitado proceso. En este orden de ideas ya que aún no se ha fijado fecha de audiencia inicial, pongo en conocimiento del despacho nuestra propuesta de arreglo, a fin de que la misma se les trasmita a COLPENSIONES, para ellos estimen si es viable a través de su comité de conciliación y defensa judicial.

I. ANEXO

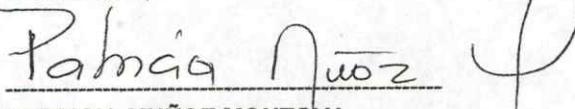
1. Copia de solicitud presentada ante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de enero 2023.
2. Demanda de tutela.
3. Copia del auto interlocutorio 113 de 22 de junio de 2023.
4. Copia de la sentencia de tutela No. 053 de 05 de julio de 2023.
5. Oficio radicado BZ 2023-9067014 de 28 de junio de 2023.
6. Propuesta de arreglo de pago.
7. Copia de mi cedula de ciudadanía.
8. Copia de la tarjeta profesional.

II. NOTIFICACIONES:

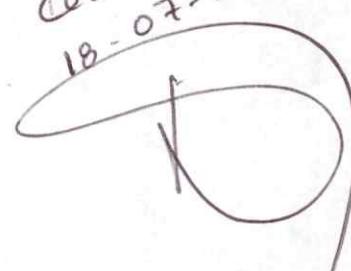
Recibiré respuesta a la presente solicitud en la siguiente dirección: carrera 30 # 29-43, teléfono 3152102476, correo electrónico; munozyhernandezabogados@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
CC 31.145.552 DE PALMIRA
T.P. 34.885 DEL C.S.de la J

Recibido hoy
18-07-2023.


Rb.
20/06/23.

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Palmira(Valle)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No31.145.552, ante usted respetuosamente acudo para promover acción de tutela de conformidad con artículo 86 de la constitución política y el derecho reglamentario 2591 de 1991 con el fin de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la acción y omisión de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT No. 900.336.004-7, por la vulneración de los derechos fundamental a la petición, al debido proceso, al habeas data, los cuales están cobijados por la ley, con fundamento en los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 13 de enero del 2023, se radico ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DERECHO DE PETICION-SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO.

SEGUNDO: Dicho derecho de petición se encuentra radicado bajo el No. de radicación 2023-665611 del 13 de enero del 2023.

TERCERO: En varias oportunidades he asistido a colpensiones a fin de que se me informe el motivo por el cual a la fecha no se me ha dado respuesta, a lo cual indican que se encontraba en trámite y debía esperar.

CUARTO: El día 13 de junio del 2023, asistí a colpensiones y me entreviste con la Directora, señora ROCIO, la cual realizo una llamada para tratar de ubicar los números telefónicos o correo electrónico de los abogados externos de colpensiones, los cuales son los encargados de adelantar el proceso en cuestión, quien recibió la llamada indico, que debía radicar un correo electrónico para que se me informara que estaba pasando y el porqué de la no respuesta al derecho de petición por parte de colpensiones.

QUINTO: El día 14 de junio del 2023, me comuniqué vía telefónica con la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, abogada externa de colpensiones, a la cual le solicite se me informara que, ya que no había respuesta a un acuerdo de pago, si era posible enviarme la liquidación del monto total de la deuda y su respuesta fue, que ellos no estaban autorizados para expedir una liquidación, que solo lo realizaba la administración central.

SEXTO: El día 16 de junio del 2023, regrese a colpensiones a fin de solicitar una cuenta para consignar el total de la obligación, obteniendo como respuesta que no se puede consignar dado que el recibo de pago referencial trae una referencia con unos determinados números de cuenta para cancelar y eso solamente lo emite la administración central.

SEPTIMO: Es evidente que he intentado por varios medios realizar el pago de la obligación, pero al no tener una respuesta por parte de colpensiones, me he visto perjudicada al igual que mi cliente, pues entre más tiempo pasa más intereses se generan.

OCTAVO: A la fecha han transcurrido 5 meses desde la radicación de LA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO sin obtener ninguna respuesta por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, omitiendo otorgar una respuesta de fondo desde la radicación de la solicitud.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en las acciones de hecho como de derecho anteriormente anotado, solicito al señor juez; disponer y ordenar a la parte accionada

PRIMERO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dar respuesta inmediata, definitiva y de fondo al DERECHO DE PETICION –SOLICITUD ACUERDO DE PAGO, la cual se encuentra radicada bajo No. 2022-36259, del 13 de enero del 2023.

SEGUNDO: De acuerdo a la normatividad vigente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. me debe de garantizar el derecho fundamental a la petición, al debido proceso y al habeas data, los cuales están cobijados por la ley.

III. PRUEBAS

- 1.** Derecho de petición- Solicitud de acuerdo de pago, radicado ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 13 de enero del 2023.

IV. JURISPRUDENCIA

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

ALCANCE DE LA PALABRA “FONDOS” DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003.

“(…) Conforme a la doctrina constitucional previamente expuesta, es viable concluir que cuando el artículo 9o de la Ley 797 de 2003 se refiere a los “fondos”, está comprendiendo dentro de esta denominación a todas las entidades públicas o privadas encargadas de administrar el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, otorgar una respuesta de

fondo acerca del reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión de vejez en el término de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite dicho derecho. Si bien el legislador optó por utilizar la palabra "fondos", una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el régimen de pensiones en la ley de seguridad social, permite ratificar la posición de la Corte seguida en sus distintas salas de revisión en procesos de tutela, en torno a la aplicabilidad del artículo 9o de la Ley 797 de 2003 a las entidades públicas de seguridad social, tales como, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) o el Seguro Social. (...) En este orden de ideas, cuando la disposición acusada exige a los "fondos" reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario; lo que realmente determina, es que les corresponde a las administradoras de los fondos de pensiones o de los fondos comunes, proceder a dicho reconocimiento en el término de ley.

V. COMPETENCIA

- Es usted señor juez por la naturaleza constitucional del asunto.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VII. NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA: En el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA PARTE ACCIONANTE: Carrera 30 No.29-45 oficina 201 Palmira (Valle), Correo electrónico: munozyhernandezabogados@gmail.com
Teléfono: 3028745028.



PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
C.C No. 31.145.552

COLPENSIONES - 2023_665011
13/01/2023 02:14:19 PM
PALMIRA
VALLE DEL CAUCA - PALMIR
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:3
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Extrema color

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
BOGOTA D.C

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cedula 31.145.552 y T.P. No 34885 del C.S. de la J, en calidad de abogada sustituta del señor MARIO ROJAS, identificado con a la cédula de ciudadanía No 6.298.210, quien otorgo poder al doctor **Dr. EFRAIN ORTIZ PABON**, Comedidamente me permito presentar ante ustedes **SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO CON No. RADICADO 2022-7367259.**

Estaré atenta a su respuesta a fin de proceder a la devolución de los dineros pagados de más al señor MARIO ROJAS CC. 6.298.210, dentro de los parámetros establecidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

I. ANEXO

- 1. Copia de cédula
- 2. Copia tarjeta profesional

Atentamente,

Patricia Muñoz

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
CC. 31.145.552 PALMIRA
T.P. 34885 DEL C.S DE LA J.
correo electrónico: patricia5709@hotmail.com

Cra 30 # 29-43 *Ofic. 201*
Palmira - valle.



Consulta y Asesoría

| Módulo | Turno |
|--|-------|
| COLPENSIONES - 2023_665011 13/01/2023 02:14:19 PM PALMIRA VALLE DEL CAUCA - PALMIR CORRESPONDENCIA IMAGENES:3 | |

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por la señora Patricia Muñoz Montoya contra la Administradora del Fondo de Pensiones - COLPENSIONES; la cual correspondió por reparto, recibida vía correo electrónico institucional el 21 de junio de 2023. Sírvase Proveer. 21 de junio de 2023.



DANIELA ROMERO VÉLEZ.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 113.-
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial antecedente, en virtud a que la referida acción se atempera a los presupuestos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31145552, dirección de notificaciones en la carrera 30 No. 29-45, oficina 201, Palmira (Valle), correo electrónico munozyhernandezabogados@gmail.com y número telefónico 3028745028; contra la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data; disponiendo la notificación del Ente accionado. Asimismo, dado los hechos esgrimidos y pruebas aportadas, se procederá a vincular a través del fondo accionado a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, abogada externa de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°



31145552, dirección de notificaciones en la carrera 30 No. 29-45, oficina 201, Palmira (Valle), correo electrónico munozyhernandezabogados@gmail.com y número telefónico 3028745028; contra la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, abogada externa de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES**, notificación que se surtirá a través de esta última entidad, para que manifieste, dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela.

TERCERO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO: 1) ORDENAR al accionado que dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término podrá aportar pruebas, 2) Ténganse como pruebas las aportadas por el accionante en el libelo de tutela.

CUARTO: NOTIFICACIONES. Se ordena notificar inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Librense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864571f7455272ec0b88363b304a18162e7403bb2744a0af5f6ffb71161d1276

Documento generado en 22/06/2023 09:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 053.-
Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31145552, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, desde el día 13 de enero del 2023, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, derecho de petición a través del cual presentó solicitud de acuerdo de pago de determinada obligación, el cual quedó radicado bajo el No. 2023-665011 de esa misma fecha; posteriormente, indica que, en varias oportunidades ha solicitado información de ello ante Colpensiones, indicándole la entidad que se encontraba en trámite y debía esperar.

Que el 13 de junio del año en curso, se presentó ante ese fondo pensional y rindió entrevista con la Directora, a quien la accionante identifica como "ROCIO", quien le brindó los datos de contacto de los abogados externos de Colpensiones, que según informa, son los encargados de adelantar el proceso en cuestión; en ese sentido, sostiene que, quien recibió la llamada le indicó que, debía solicitar a través de correo electrónico información del estado actual de su petición y los motivos por los cuales aún no contaba con la debida contestación por parte de COLPENSIONES.

Agrega que, al día siguiente, se comunicó vía telefónica con la Dra. Angélica Cohen Mendoza, abogada externa de COLPENSIONES, pidiendo, nuevamente, información sobre su petición y ante la ausencia de contestación de la misma, solicitó el envío de la liquidación del monto total de la deuda, no obstante, se le



informó que, “ellos no estaban autorizados para expedir una liquidación, que solo lo realizaba la administración central.”

Que el pasado 16 de junio, solicitó ante COLPENSIONES una cuenta para consignar el pago total de la obligación, obteniendo como respuesta su imposibilidad, dado que, el recibo de pago referencial trae una referencia con determinados números de cuenta para cancelar y que son emitidos únicamente por la administración central.

Concluye la accionante que, en múltiples oportunidades ha tratado de realizar el correspondiente pago de la obligación, sin que fuera posible, pues, han transcurrido cinco meses desde la fecha en la cual radicó su petición sin obtener respuesta de índole alguna; resalta que, dicha situación la perjudica al igual que a su cliente, pues entre más pasa el tiempo, más intereses se generan a la deuda.

En consecuencia, solicita la protección de sus derechos fundamentales y, en ese sentido, se ordene a la entidad accionada dar respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición a través del cual la accionante presentó solicitud de acuerdo de pago.

Como prueba, anexa solitud de acuerdo de pago, radicada bajo el No. 2023-665011 con fecha del 13 de enero de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3. DEL TRÁMITE

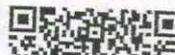
Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 113 del 22 de junio de 2023, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, ordenando correr el traslado en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se vinculó oficiosamente a la i) Dra. Angélica Cohen Mendoza, abogada externa de Colpensiones.¹

Vencido el término concedido a la accionada y vinculada, ninguna de ellas se pronunció, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por la accionante, respecto de los trámites adelantados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

¹ Notificación que se surtiría a través de COLPENSIONES.



Este Despacho procederá a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al no resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición que elevara el día 13 de enero de 2023, Radicada bajo el No. 2023-665011 y a través de la cual presentó *solicitud de acuerdo de pago dentro del proceso con Radicado No. 2022-7367259*, sin que para el efecto se impongan barreras administrativas para ello.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1. Del Derecho Fundamental de Petición. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental² haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Igualmente, este derecho se desarrolla en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

La Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”*.

Posteriormente, esa Corporación mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no

² Artículo 23. Constitución Política de Colombia



obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna:

Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”.

Así, se refiere que la respuesta es *suficiente* cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es *congruente* si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada. – Respecto a la *oportunidad* en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

En atención a los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional ha dicho, mediante Sentencia T-513/2007, lo siguiente:

Sobre los términos para dar respuesta a las peticiones en materia pensional:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.



(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.^{3[4]} (Resalta el Despacho).

De lo anterior se sigue que cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general, incluidas las de reajuste, sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA solicita se tutele su derecho fundamental de petición, atendiendo que, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 13 de enero de 2023 Radicada bajo el No. 2023-665011, con la que pretende se realice *acuerdo de pago dentro del proceso con Radicado No. 2022-7367259*, pese los continuos reclamos e insistencia.

Al respecto, advierte esta instancia desde ya, de cara al problema jurídico planteado y conforme los lineamientos jurisprudenciales emanados por el máximo órgano constitucional, aunado a la postura pasiva por parte de la entidad accionada, la procedencia del amparo deprecado, pues con su actuar, en efecto, se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, sin que existan razones justificables para su conducta omisiva, máxime cuando han transcurrido al menos 5 meses desde la fecha de interposición del derecho de petición, sin que se emita respuesta alguna al respecto, superando con creces el término establecido por la ley y la jurisprudencia para resolver de manera definitiva ese tipo de solicitudes. Además, de las continuas barreras que se le

³ Corte Constitucional, SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



han interpuesto a la interesada para el estudio respectivo de su solicitud, sin que se justifique ninguna de ellas.

En este punto es importante precisar que el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la respuesta otorgada es congruente y resuelve de fondo lo solicitado, por lo que no basta con el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento; efectivamente, se debe despejar los puntos planteados por el solicitante de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo que ello no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido.

Ahora bien, si por motivos legales y de trámite propios de la Entidad, no es posible dar respuesta a la petición dentro del término señalado por el legislador, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en su parágrafo, ordena que, en tal caso, la autoridad debe informar esta circunstancia a la interesada ANTES del vencimiento del término para dar respuesta, SEÑALANDO a la vez un PLAZO RAZONABLE en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Circunstancias que, en el presente caso no fueron cumplidas, pues, itérese, la Entidad permaneció en silencio.

Por lo anterior, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA y, en consecuencia, ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA que resuelva de FONDO, de forma CONGRUENTE y DEFINITIVA la petición elevada el día 13 de enero de 2023 Radicada bajo el No. 2023-665011, con la que pretende se realice *acuerdo de pago dentro del proceso con Radicado No. 2022-7367259*, y notificarla de la decisión adoptada; sin que para el efecto se le impongan barreras administrativas de orden interno.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31145552, dentro del trámite propuesto contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.



SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA que resuelva de FONDO, de forma CONGRUENTE y DEFINITIVA a la petición elevada el día 13 de enero de 2023 bajo el Radicado No. 2023-665011 por la señora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, con la que pretende se realice *acuerdo de pago dentro del proceso con Radicado No. 2022-7367259*, y notificarla de la decisión adoptada. Conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

(Firma electrónica sin funcionamiento)



Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Señor (a)
PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
Carrera 30 No. 29-43 oficina 201
Palmira, Valle

16539

Referencia: Radicado No. 2023_8947673 del 07 de junio de 2023
Ciudadano: MARIO ROJAS
Identificación: Cédula de ciudadanía 6.298.210
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la petición de la referencia, por medio de la cual plantea una propuesta de pago con ocasión al proceso judicial que se adelanta en su contra ante el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca bajo el radicado No 76275408900220230010500, esta entidad se permite indicar que el proceso se encuentra admitido desde el pasado 8 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier propuesta de acuerdo de pago o arreglo, deberá ser ventilada ante la autoridad judicial a quien por reparto se le asignó el conocimiento del precitado proceso. En ese sentido, se sugiere acudir ante el despacho una vez se efectúe la notificación judicial o antes de la fijación de fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y/o en la misma audiencia, se ponga en conocimiento del despacho su propuesta de arreglo; luego de o cual, Colpensiones, de estimarlo viable procederá a considerarla a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En tal sentido, Colpensiones expresa todo el compromiso por responder cada una de las peticiones realizadas por sus afiliados en la oportunidad señalada.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

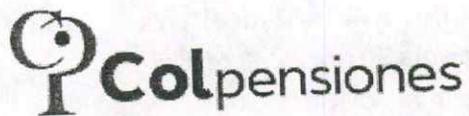


CO201902576

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co



No. de Radicado, BZ 2023_9067014

16539

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES (A)

Insumo: Juan Camilo Cabrera - Profesional Junior - Dirección de Procesos Judiciales
Revisó: Cesar Leonardo Blanco - Profesional Senior - Dirección de Procesos Judiciales
Revisó: Valentina Urueña - Profesional Junior - Dirección de Procesos Judiciales

SECCION ADMINISTRACION FINANCIERA



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

CO20992578

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

24127

Señor (a)
PATRICIA MUNOS MONTOYA
CL 30 # 29 - 43 OF 201 PALMIRA
Palmira - Valle Del Cauca

Referencia: Radicado 2023_8947673 del 07 de junio de 2023
Ciudadano: MARIO ROJAS
Identificación: Cédula de ciudadanía 6298210
Proceso de cobro: Cobros Previos
Tipo de Obligación: Mayores Valores Girados
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

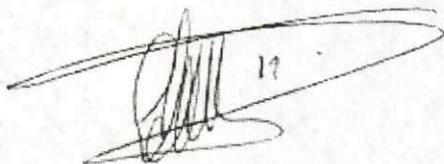
Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: (...) *Solicitud de acuerdo de pago (...)* nos permitimos informarle lo siguiente:

A la fecha no se evidencia traslado a la Dirección de Cartera de alguna obligación a cargo del señor MARIO ROJAS, identificado con CC No. 6298210, por lo que este Despacho requirió a la Dirección De Prestaciones Económicas con el fin de confirmar si existe alguna obligación pendiente de traslado y así poder atender de fondo su solicitud.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las cuentas de correos electrónicos cobrocoactivo@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Eduardo Fernández Franco
Director de Cartera
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Elaboró: Yiceth Junco M –Analista -Dir. Cartera



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

Señor:
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
E. S. D

REFERENCIA: SOLICITUD ACUERDO DE PAGO

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 31145552 de Palmira (Valle), actuando como Abogada Sustituta del doctor EFRAIN ORTIZ PABON, quien adelanto el proceso de incremento del 14% del señor MARIO ROJAS quien se identifica con la cedula No 6.298.210, me permito de manera respetuosa PRESENTAR ACURDO DE PAGO dentro del proceso bajo radicación No. 2023-00105.

La propuesta de acuerdo de pago elevada por mi parte es la siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al monto total adeudado a la fecha, proponemos pagarlo en dos 2 cuotas.

SEGUNDO: En cuanto aprueben el acuerdo de pago por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES, se nos indique a que cuenta y bajo qué referencia se deben realizar los pagos.

TERCERO: En cuanto LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES, indique la cuenta y referencia de Pago, inmediatamente se pagará la primera cuota y la segunda cuota al mes siguiente.

CUARTO: Una vez se pague el monto total de la obligación, se emita paz y salvo por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES y se dé por terminado el proceso adelantado ante el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

Del señor Juez,

Atentamente,

Patricia Muñoz

PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
CC 31.145.552 DE PALMIRA
T.P. 34.885 DEL C.S.de la J